

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso el cual se encuentra pendiente de seguir adelante con la ejecución. La notificación del demandado ALBERTO SALAZAR ESTRADA se surtió el día 26 de febrero de 2020 por estado. El término para retirar copias 27 y 28, y 2 de marzo de 2020.

El término para pagar corrió así: 3, 4, 5, 6, 9 de marzo de 2020, y para proponer excepciones transcurrió 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12 y 13 de marzo y 1 de julio 2020. El plazo otorgado transcurrió con silencio de la ejecutada.

Manizales, Caldas, 22 de septiembre de 2020.

  
LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	<b>1700131030052017-00241-00</b>
PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACION
AUTO:	INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	JESSI JOHANA GIRALDO SIERRA LUZ DARY SIERRA CASTRILLON JUAN DAVID GIRALDO SIERRA
DEMANDADO:	ALBERTO SALAZAR ESTRADA

### OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo pertinente en el proceso de la referencia.

### ANTECEDENTES

Las señoras **JESSI JOHANA GIRALDO SIERRA, LUZ DARY SIERRA CASTRILLON y JUAN DAVID GIRALDO SIERRA**, demandaron por la vía ejecutiva al señor

**ALBERTO SALAZAR ESTRADA**, a fin de que se librara mandamiento de pago por las sumas reconocidas a su favor y a cargo de lo ejecutado. El día 24 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago así:

1. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$27.689.065) M/cte, a favor de JESSICA JOHANA GIRALDO SIERRA.

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital a que se contrae el numeral anterior, liquidados al 0.5% mensual (por tratarse de una obligación civil), liquidación que se hará a partir del día 10 de diciembre de 2019.

2. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$27.689.065) M/cte, a favor de LUZ DARY SIERRA CASTRILLON.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital a que se contrae el numeral anterior, liquidados al 0.5% mensual (por tratarse de una obligación civil), liquidación que se hará a partir del día 10 de diciembre de 2019.

3. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$27.689.065) M/cte, a favor de JUAN DAVID GIRALDO SIERRA.

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital a que se contrae el numeral anterior, liquidados al 0.5% mensual (por tratarse de una obligación civil), liquidación que se hará a partir del día 10 de diciembre de 2019.

4. Por las COSTAS la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$11.929.599).

4.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma liquidados al 0.5% mensual (por tratarse de una obligación civil), liquidación que se hará a partir del día 17 de febrero de 2020.

La notificación del mandamiento de pago al demandado se surtió por estado el día 26 de febrero de 2020; el término de traslado corrió con silencio por parte de la ejecutada.

El expediente pasó a Despacho para resolver lo pertinente y a ello se procede, dejándose constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

En el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídico procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia.

La anterior afirmación tiene soporte en que este Juzgado es competente para decidir de fondo la cuestión jurídica sometida a su composición atendiendo el tenor del artículo 306 del C. G. del P. En cuanto a la capacidad de los sujetos procesales para ser parte, tanto demandante como demandada son personas naturales, y tienen capacidad para adquirir derechos y contraer válidamente obligaciones, concurriendo los primeros a la Litis debidamente representados por profesional del derecho, y el segundo que encontrándose debidamente notificada guardó silencio, y finalmente, la demanda se ajusta en su aspecto formal a las exigencias legales.

En cuanto a los extremos de la Litis, los demandantes en su condición de acreedores están facultadas para exigir la solución de la obligación a cargo del demandado que ostenta la calidad de deudor, quedando a salvo tanto la legitimación por activa como pasiva.

### **TÍTULO EJECUTIVO**

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior Sala Civil Familia el 19 de noviembre de 2019 mediante la cual revocó la decisión del despacho y en su defecto declaró

civilmente responsable al abogado Alberto Salazar Estrada condenándolo a pagar a cada uno de los demandantes, sin perjuicio de los intereses moratorios que se causen, las siguientes sumas de dinero:

- Luz Dary Sierra Castrillón: \$27'689.065
- Jessica Johana Giraldo Sierra: \$27'689.065
- Juan David Giraldo Sierra: \$27'689.065.

Y sobre las anteriores sumas se reconocerá el interés moratorio a partir de la ejecutoria a la tasa de interés legal civil.

También constituyen base de cobro los autos de liquidación de las costas procesales calendados 18 de diciembre de 2019 y 10 de febrero de 2020.

De conformidad con el artículo 422 del C. G. del P.:

**“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.**

En punto del título que es ahora objeto de estudio cabe decir que la ley procesal civil nacional consagra un sistema mixto o ecléctico, pues de un lado se señalan los parámetros generales del título ejecutivo y a la par se encarga de otorgarle la calidad de título ejecutivo a ciertos documentos, en los que se incluyen las providencias judiciales; caso en el cual se habla de títulos JUDICIALES, dado su origen, entre los cuales se cuentan:

- a) Las sentencias de condena de cualquier jurisdicción.
- b) Los autos que tengan carácter ejecutivo conforme a la ley como aquellos que fijan honorarios de auxiliares de la justicia, aprueban liquidación de costas, liquidación de perjuicios, etc.

Encontrándose para este caso, que el título ejecutivo es complejo, pues sus requisitos se encuentran en varios documentos para que presten mérito ejecutivo.

Descendiendo lo expuesto al caso bajo examen, con diáfana claridad se observa que cobró fuerza ejecutoria la decisión del H. Tribunal el día 19 de noviembre de 2019, y se fijaron las agencias en derecho el pasado 18 diciembre de 2019 y finalmente se aprobó la liquidación de las costas procesales el 30 de enero de 2020 fijándose la misma en la suma de \$11´929.599, por ello constituyen un asunto definitivo que no merece reparo ni discusión, y determinan de forma inequívoca lo debido por la parte demandada, como consecuencia de resultar vencida en el proceso verbal de Responsabilidad Civil que promovieron los demandantes, y no haber procedido al pago de la condena.

El ejecutado debidamente enterado de la ejecución que en su contra se seguía no se opuso a las pretensiones, por lo que la ejecución debe continuar y se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 del C. G. del P., que al respecto dice lo siguiente:

***"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."***

En consecuencia, se procederá a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado, en los términos del auto que libró mandamiento de pago el 24 de febrero de 2020.

Por expresa disposición legal se ordena condenar en costas al ejecutado a favor de la parte demandante. Líquidense las mismas en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del Proceso Ejecutivo a continuación donde fungen como demandantes JESSI JOHANA GIRALDO SIERRA, LUZ DARY SIERRA CASTRILLON y JUAN DAVID GIRALDO SIERRA y demandado ALBERTO SALAZAR ESTRADA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago del 24 de febrero de 2020 de 2020.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso al ejecutado a favor de la parte demandante. Liquídense las mismas por conducto de la Secretaría.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito cobrado. Para ello las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7390313a71e78db7a1c79245eedefb087faa83c86bc79cdbddd5f84202504**

**3d3**

Documento generado en 28/09/2020 11:42:25 a.m.